

Tribunal Arbitral del Deporte: TAS/CAS

Leonardo Andreotti P. Oliveira[1]

I. Introducción [\[arriba\]](#)

Trata el presente artículo de un tema relevante, importante y revolucionario, en la medida en que se verifica en los días actuales una creciente tendencia al uso del instituto arbitral como método alternativo de resolución de conflictos, teniendo en consideración las ventajas que trae a las partes y por que no decir a la sociedad y economía en general. La extrema relevancia del tema estudiado tiene relación con el hecho de que el referido instituto es visto incluso como una “válvula de escape” a los problemas enfrentados por la sociedad en general, principalmente en lo que se refiere al acceso al poder judicial, representante máximo de la protección de los derechos del hombre en cuanto miembros de una sociedad, y que vive, sin lugar a dudas, una profunda crisis y una gran desconfianza, toda vez que no es capaz de resolver de forma eficiente y rápida la morosidad en el desarrollo de los procesos y procedimientos.

Muchas ventajas ofrece el instituto arbitral, toda vez que se cualifica como método más rápido de resolución de conflictos, lo que se traduce en economía para las partes envueltas en el proceso, teniendo en consideración que el dispendio de tiempo y recursos de las partes en un largo periodo de tiempo, como ocurre en el proceso estatal, representa un cargo muy elevado a las partes del proceso. Obviamente la celeridad y la economía representan una relevancia muy grande en la elección de vía arbitral para la resolución de conflictos, pero el carácter sigiloso del arbitraje parece ser el punto crucial a la hora de elegir el referido método, ya que muchas empresas y empresarios prefieren mantener el objeto de los litigios bajo sigilo, teniendo en consideración los valores tratados en las lides, así como la existencia de importantes documentos que de ser expuestos al público en general podrían traer perjuicios a la administración y a la seguridad de las empresas en cuestión[2].

Se observa además que la especialización de los árbitros, así como la competencia que tienen para la resolución de litigios de naturaleza bastante específica, como en el caso del deporte, son causas fundamentales a la hora de elegir la vía arbitral para el análisis del conflicto, pues las partes tienen la tranquilidad y la confianza de que la cuestión surgida será apreciada por aquel o aquellos que conocen la realidad y los pormenores del objeto de la misma, lo que representa una gran ventaja para las partes y, por consecuencia, para la actividad controvertida en la lid. En este sentido, hay que mencionar lo que ocurre en el comercio internacional, cuyos usos y costumbres hicieron surgir variadas cámaras arbitrales para la resolución de los litigios surgidos en esta actividad, entre ellas la famosa Cámara de Comercio Internacional de París – Chambre du Commerce Internationale (CCI) o International Chamber of Commerce (ICC)– cuya fundación se produjo en 1919 y es considerada desde hace mucho tiempo “como uno de los órganos más representativos de las empresas de todos los segmentos de mercado del mundo, y que dispone de autoridad para representarlas en diversos forums”[3]. Mencionamos también la American Arbitration Association (AAA), cuya sede está ubicada en la ciudad de Nueva York y que, desde su creación, es considerada “la mayor y más importante institución americana dedicada a resolución alternativa de

disputas, y presta asistencia a empresas, sindicatos, agencias gubernamentales, despachos de abogacía y tribunales”[4].

Al igual de lo que pasa en el comercio internacional, y en otras diversas actividades, también el deporte siguió el camino de la especialización de los árbitros o tribunales para la resolución de las disputas surgidas en su seno, siendo el TAS la mayor representación de la jurisdicción deportiva en el mundo, debiendo poner en consideración su importancia para la comunidad jurídica y deportiva en general.

II. El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) [\[arriba\]](#)

El Tribunal Arbitral del Deporte, conocido por las siglas francesa TAS e inglesas CAS, fue constituido en 1983 por el Comité Olímpico Internacional, en aquel momento presidido por Juan Antonio Samaranch, habiendo iniciado sus actividades en el año siguiente, en 1984. Según Andreu Camps, “El TAS es el órgano encargado de constituir las formaciones arbitrales que tienen como función básica resolver mediante arbitraje los litigios que guarden relación con el deporte y que se hayan presentado”[5].

La creación del tribunal se dió en virtud del deseo del entonces presidente de organizar jurídicamente el Comité Olímpico Internacional, toda vez que la propia Carta Olímpica presentaba algunos errores técnicos, como considerar el COI una asociación civil de derecho internacional, impropiedad que podría incluso traer problemas para el propio Comité, ya que éste cuida siempre su independencia y autonomía ante a los poderes públicos nacionales e internacionales, transformándose en una asociación civil de derecho suizo, fijando su sede en la ciudad de Lausanne. Para esta difícil tarea, el presidente del COI contaba, entre los miembros del Comité Ejecutivo, con un magistrado de la Corte Internacional de Justicia, que se encargó de la organización y reformulación jurídica del COI. Según Andreu Camps, “se da la casualidad que Samaranch cuenta entre los miembros del COI al Juez Keba Mbaye de Senegal, que había ejercido las funciones de presidente de la Corte Internacional de Justicia, y que además, había entrado a formar parte de su comisión ejecutiva en el COI. El presidente encarga al Juez Mbaye que realice una revisión completa y en profundidad de toda la Carta Olímpica para hacerla “jurídicamente impecable” y analice que aspectos del marco jurídico relacionado con el COI debía o podía mejorarse”[6].

En el desarrollo de uno de sus trabajos, el Juez Keba Mbaye propuso al presidente del COI, que no tuvo dudas en aceptar, la creación de un Tribunal de Arbitraje Deportivo con la finalidad de fortalecimiento de las federaciones deportivas internacionales, y como consecuencia de ello la estandarización de la prestación jurisdiccional deportiva en el mundo, ya que la existencia de un tribunal deportivo que juzga en apelación los casos provenientes de las federaciones internacionales, hace que las diversas federaciones se fortalezcan, pues quita o como mínimo disminuye el sentimiento de duda y de parcialidad sobre una entidad privada que juzga a sus miembros afiliados.

Obviamente que por ser el tribunal arbitral una entidad privada, pues su jurisdicción es proveniente de la voluntad de las partes en virtud del contrato firmado entre las mismas, para que el TAS pudiera desarrollar sus funciones era necesaria la inclusión de la cláusula compromisoria en los estatutos de las federaciones internacionales, que por este medio obliga a todos sus miembros al sometimiento de sus conflictos a la apreciación de un tribunal arbitral,

característica del sistema federativo deportivo. Debe recordarse aún que la mayoría, si no todas las federaciones deportivas internacionales, prohíben a sus afiliados el acceso a un tribunal ordinario para la discusión de determinadas causas, siendo este un factor extremadamente influyente en la voluntad y efectiva creación de un tribunal arbitral deportivo, pues con la adhesión de sus miembros el referido problema queda resuelto. Acerca de la prohibición de acceso a los tribunales ordinarios por las federaciones deportivas internacionales, Andreu Camps apunta que “este tipo de normas estatutarias o reglamentarias vulneraban el orden interno de los países constitucionales y no podían mantenerse tal cual. Pero si existía una voluntad y convencimiento claro de que el contenido de la norma era conveniente, útil y necesario mantenerlo, sí se consideraba necesario no someter los conflictos de naturaleza deportiva a las instancias jurisdiccionales ordinarias, por razones muy diversas y razonables que están muy alejadas de la simple voluntad de no control o de autoritarismo. La universalidad, la especificidad, la celeridad son algunas de las razones en las que el sistema jurisdiccional ordinario no podía dar respuesta eficaz”[7].

Con una actuación todavía bastante tímida, el TAS en los primeros años de su existencia juzgó algunas causas y fue muy criticado por su posible dependencia y ausencia de autonomía, necesarias para el desarrollo de una función jurisdiccional, lo que culminó en una acción judicial ante el Tribunal Federal Suizo, en 1993, en el caso “Federation Equestre Internationale et Tribunal Arbitral du Sport”, ocasión en que el poder judicial suizo reconoció la competencia y la configuración del TAS como un verdadero tribunal de arbitraje, alejando así cualquier duda en cuanto a su funcionamiento, pero con la advertencia de que si fuera el COI una de las partes en el procedimiento desarrollado ante el TAS habría un gran problema.

En este sentido, “... todo ello resultaba válido porque las partes en el conflicto habían sido un deportista y su federación internacional y el CIO no había sido parte del conflicto, pero no podría decirse lo mismo si una de las partes hubiera sido el propio CIO, porque efectivamente el sistema establecido como modelo no garantizaba la correcta independencia del propio CIO”.

Tiempos después nuevamente vuelve el TAS a ser muy criticado con base en los mismos motivos mencionados anteriormente, hasta que hubo una sentencia del Tribunal Federal Suizo, en el caso Lazutina e Danilova v. COI, Federation Internationale de Sky (FIS) y TAS, de 27 de mayo de 2003, que reforzó la tesis anteriormente defendida, pero que igualmente alertó al TAS para una posible y saludable reforma, lo que hizo surgir el Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (CIAS), que sustituiría al COI en la funciones de manutención del tribunal y principalmente en su dirección, dejando el mismo completamente independiente del COI en estos aspectos. Andreu Camps afirma que, “a partir de esta sentencia del Tribunal Federal, el CIO y el TAS adoptan inmediatamente toda una serie de medidas para que no se le puedan presentar los problemas de validez que el Tribunal Federal le había dejado entrever”[8].

El CIAS está compuesto por 20 miembros dotados de notable experiencia jurídica y que son nombrados por períodos renovables de 4 años, estando presentes todos los partícipes del mundo del deporte, es decir, los representantes de las federaciones deportivas internacionales, la Asociación de los Comités Olímpicos Nacionales, el propio COI, además de los atletas.

El CIAS, conforme al profesor Luigi Fumagalli, tiene entre otras funciones “... la de carácter organizativo: dentro de ella podemos citar la adopción y la modificación

del código de arbitraje en materia de deporte, el nombramiento del presidente de la cámara en que se organiza el TAS, el nombramiento de los componentes de la lista de la cual debemos obligatoriamente elegir los árbitros llamados a constituir el tribunal encargado de resolver, el nombramiento del secretario general del TAS"[9]. Sigue el profesor con la de "carácter financiero: asegurando la financiación del TAS, en particular gestionando los fondos derivados de su funcionamiento, aprobando el balance preventivo y las cuentas finales". Además le corresponde la función "jurisdiccional, en particular cuando decide sobre la revocación y sobre la recusación de los árbitros[10]".

Por lo tanto, tiene el CIAS las funciones organizativa, financiera e incluso jurisdiccional. Con su creación se dotó al TAS de mayor independencia y autonomía en relación a su entidad creadora, que no obstante sigue representada fuertemente en el tribunal si tenemos en cuenta las indicaciones y nombramientos que hace esta entidad deportiva internacional. Si por un lado el CIAS asume las referidas funciones, por otro el TAS tiene la función de solucionar los conflictos surgidos entre las partes, que, a través de la expresión de su voluntad representada por la cláusula compromisoria, autorizan la resolución del conflicto por el árbitro o por el panel de árbitros.

Observése tres funciones ejercidas por el TAS, es decir, la de órgano jurisdiccional ordinario, de apelación, o simplemente de evacuar consultas, conforme explicamos más adelante.

El TAS soluciona conflictos en vía ordinaria cuando las partes así lo desean al establecer la cláusula compromisoria[11] por la cual se comprometen a llevar el posible y eventual litigio surgido entre ellas para la apreciación por un árbitro o tribunal arbitral, renunciando a la vía judicial ordinaria, teniendo en consideración las ventajas en el sometimiento del caso a un tribunal privado, como es la discreción del procedimiento donde, para el Profesor Carretero Lestón, "las partes y los árbitros están sometidos al principio de confidencialidad y la resolución es conocida únicamente en el ámbito privado de las partes, puesto que el laudo no se publica, salvo que los interesados lo consintieran".[12]

También actúa el árbitro o el tribunal como órgano de apelación de las decisiones adoptadas por las federaciones deportivas nacionales e internacionales, sometimiento convenido a través de la cláusula compromisoria establecida en los estatutos, lo que en cierto modo configura un contrato de adhesión, pues es establecida por la respectiva federación deportiva, con la particularidad de que la aprobación de los estatutos suele hacerse de forma muy democrática.

No obstante las típicas funciones anteriormente mencionadas, también funciona el TAS como un órgano consultivo, toda vez que puede ser consultado por el COI, por las federaciones deportivas internacionales, por los comités olímpicos nacionales, por la WADA, por los comités organizadores de los juegos olímpicos, y por cualquier asociación reconocida por el COI, acerca de cualquier cuestión relacionada con el deporte, no teniendo su respuesta el carácter de sentencia o laudo sino de un mero informe sobre el parecer del tribunal con respecto a un determinado tema. El informe emitido por el TAS, a pesar de no ser considerado un laudo arbitral, puede, en ciertos casos, asumir una forma atípica de arbitraje, que para el profesor Fumagalli sería una forma indirecta, pues "considerando la calidad de los sujetos legitimados a acceder a la función consultiva del TAS, se puede apuntar como posible desarrollo de esta función su transformación, en algunos casos, en una forma indirecta de arbitraje, que resuelve los conflictos

surgidos entre federaciones internacionales o entre comités olímpicos nacionales, cuando junto a la solicitud del informe se añade el compromiso de las partes en respetar su contenido y aceptarlo como vinculante”[13].

Teniendo en consideración la posibilidad del TAS de actuar como órgano juzgador ordinario o en apelación, se pone de relieve que existe una gran diferencia entre una u otra actuación, principalmente por la diversidad de las normas de procedimiento y por el derecho a ser aplicado en el caso concreto, toda vez que el análisis del caso será muy diferente conforme esté el árbitro juzgando una causa en vía ordinaria o una causa ya discutida anteriormente en el seno de una federación deportiva, en esta ocasión en grado de recurso.

III. Normas generales de procedimiento [\[arriba\]](#)

Como ya hemos explicado anteriormente, existe gran variación en las normas de procedimiento según el tribunal actúe como órgano juzgador en vía ordinaria o en apelación. También es cierto que en ambas formas de arbitraje podemos encontrar algunas normas comunes, que según el profesor Fumagalli, tratan sobre “sede del Arbitraje, idioma del procedimiento, representación y asistencia, notificación y comunicaciones, plazos, recusa, sustitución de los árbitros, además de las medidas cautelares”[14]. Son los elementos comunes a cualquier tipo de arbitraje y que no varían de una forma a otra sino en algunos pequeños aspectos.

Se pone de relieve la importancia de la fijación de la sede del arbitraje, cuya normativa indica la ciudad suiza de Lausanne, el mismo lugar en el que está ubicado el TAS, siendo extremadamente relevante para la apelación de un laudo arbitral en supuestos de nulidad o en el momento de ejecución del mismo, que incluso de haber sido desarrollado el proceso en otro país como, por ejemplo, en el caso de los procedimientos arbitrales desarrollados en los países sede de los juegos olímpicos, será considerado un laudo arbitral suizo, con todas sus consecuencias legales. Con relación al procedimiento aplicado en los juegos olímpicos a través de un tribunal ad hoc, que será estudiado en el transcurso de este trabajo, se pone de relieve la opinión, una vez más, de Fumagalli, que defendiendo la fijación de la sede del TAS y de todos sus laudos arbitrales en la ciudad suiza de Lausanne, explica que “referida circunstancia es evidente sobretodo en relación a los procedimientos arbitrales relacionados a los Juegos Olímpicos, físicamente, en el local del acontecimiento de las competiciones, pero jurídicamente en Suiza, en la sede del Arbitraje”[15]. En este sentido, fue reconocida la referida posibilidad por la New South Wales Court of Appeal, donde la Corte Australiana en el caso Raguz v. Sullivan, dictó sentencia el día 1 de septiembre de 2000 aceptando la naturaleza extranjera del arbitraje desarrollado en ocasión de los juegos olímpicos de Sidney, aunque todo el procedimiento se desarrolló en aquel país.[16]

Otra cuestión muy importante, pues difiere y mucho del sistema de arbitraje brasileño, es la relativa al sistema de concesión de medidas cautelares, ya que por la regla expresa del artículo R37 del Código de Arbitraje deportivo, se concede a los árbitros el poder de concesión de una medida cautelar, sin que la parte tenga que buscar la ayuda del poder judicial, pudiendo el árbitro incluso suspender la eficacia de una decisión sancionadora proveniente de una federación deportiva internacional mientras la impugnación o apelación esté pendiente, lo que por disposición legal no se permite en el derecho arbitral brasileño en el que las partes o los árbitros necesitan buscar la solución con respecto a la medida cautelar en el ámbito judicial, es decir, en el sistema jurisdiccional estatal.

1. Vía ordinaria.

La forma ordinaria del arbitraje representa de cierto modo la función original y principal por la que fue concebido el instituto arbitral, que no es más que un método alternativo de resolución de litigios al método utilizado por el poder judicial, siendo predominante la voluntad de las partes en la elección del procedimiento, del juzgador e incluso de las normas utilizadas en la apreciación y en la resolución del caso. Por el método alternativo de arbitraje se decide un conflicto surgido entre las partes, o que eventualmente surgirá, desde que se ha establecido por las partes la convención de arbitraje, respectivamente representada por el compromiso arbitral y por la cláusula compromisoria, que autorizan al juzgador elegido por las partes a decidir de forma privada un conflicto, siendo de obligatorio cumplimiento para ellas. Como indica Camps, “el arbitraje ordinario es aquel donde las dos partes someten un litigio en pie de igualdad. Surge de un acuerdo entre las partes previo o posterior a surgir el conflicto, donde ambas se someten voluntariamente al arbitraje del TAS”[17].

Lo que se visualiza, por lo tanto, es la autonomía de la voluntad de las partes[18] y el prestigio de la figura del arbitraje, es decir, de un tribunal arbitral institucionalizado, responsable de la organización procedimental y de la elaboración de una lista prefijada de árbitros. El artículo R27 del Código de Arbitraje del TAS explicita que, “Estas reglas de procedimiento son aplicadas cuando las partes están de acuerdo en llevar una disputa deportiva al TAS. Referidas disputas pueden presentarse por cuenta de cláusulas arbitrales insertadas en un contrato o regulamentos o acuerdo posterior (procedimientos ordinarios de arbitraje)”.

2. Vía de apelación.

Si por un lado la vía ordinaria de arbitraje representa la esencia del instituto arbitral y la base de toda la idea de un mecanismo alternativo de disputas entre las partes, también tiene una función extremadamente importante para el deporte la vía de apelación, toda vez que representa un grande avance en el sistema federativo deportivo internacional. Es interesante apuntar que una federación deportiva internacional, cuya naturaleza jurídica es asociativa, desarrolla y estructura toda su actividad a través de regulamentos y estatutos, y es titular de varios derechos y de determinados poderes, como el poder disciplinario, que presenta una gran importancia en el control de toda la actividad referida.

Ese sistema recibió durante muchos años severas críticas referentes al poder sancionador de las federaciones, toda vez que prevalecía el autoritarismo y la arbitrariedad en sus decisiones, pues no existía o raramente se notaba la imparcialidad a la hora de juzgar a sus miembros, que nada podían hacer teniendo en consideración el gran poder político y coactivo de las poderosas federaciones deportivas internacionales. Conforme queda explicitado en el inicio de este trabajo, esta parcialidad apuntada y criticada por la comunidad ius-deportiva internacional ha sido motivo de gran preocupación entre los líderes del Movimiento Olímpico, lo que culminó en la idea del Juez K. Mbaye de legitimar de alguna manera los juicios y decisiones de los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas internacionales, lo que logró con la creación de un tribunal internacional de arbitraje deportivo vinculado al COI y que representa hoy día el principal órgano jurisdiccional deportivo en el mundo.

La legitimación de las decisiones disciplinarias de las federaciones deportivas internacionales fue conseguida con la posibilidad de apelación de esas decisiones

al TAS, que con su específico procedimiento resuelve en última instancia los casos litigiosos. El propio artículo R27 prevé este procedimiento en la medida en que “...conlleva una apelación contra una decisión tomada por un federación, asociación o organización deportiva, cuando sus estatutos o reglamentos o un acuerdo específico lo proporcione (procedimientos de apelación)”.

No obstante, las decisiones disciplinarias adoptadas por la vía de apelación del TAS, aún podemos citar aquellas provenientes de las decisiones de carácter asociativo de las federaciones deportivas y las atinentes al modelo y estructura de la actividad deportiva. En este sentido, Andreu Camps indica que las decisiones de los organizaciones deportivas “y que pueden ser objeto de apelación forman parte tanto de la actividad asociativa propiamente dicha (así por ejemplo en este bloque temático incluiríamos el recurso ante decisiones tomadas por las asambleas o las juntas directivas sobre aspectos asociativos y de organización como admisión de nuevos miembros, exclusión de otros, fijación de cuotas o de derramas, aprobación de cuentas, etc. (...), y de las decisiones que se tomen en los órganos competentes del ente y que guardan relación con el modelo y estructura de la actividad deportiva, o de la competición, así encontraríamos la admisión o exclusión de deportistas o equipos en las competiciones, la fijación de unos calendarios o sistemas de competición, la aprobación de normas competitivas o de naturaleza similar, etc”[19].

3. Cámara arbitral “ad hoc”.

Para concluir el estudio acerca del TAS en lo que se refiere a su naturaleza jurídica, a su funcionamiento, resulta interesante apuntar a una forma diferente de arbitraje, bastante peculiar pero que no deja de pertenecer al instituto arbitral, con todas sus características y especialidades. La expresión cámara arbitral ad hoc significa la posibilidad de constitución de una cámara de arbitraje específica para un determinado acto o evento deportivo, como ocurre generalmente en los juegos olímpicos, cuando una cámara arbitral del TAS es constituida en la localidad del evento para que se resuelvan las cuestiones a él referentes.

Según el tantas veces citado Fumagalli, “La particular eficacia del sistema de justicia (de tipo arbitral) del TAS é testimoniado también por su aplicación con el fin de resolver, a través de una Cámara Arbitral Ad Hoc, las controversias surgidas en ocasión (y en el periodo) de los Juegos Olímpicos, de acuerdo con la Carta Olímpica”[20].

El CIAS adoptó en 28 de septiembre de 1995 el reglamento para la resolución de las controversias surgidas durante los Juegos Olímpicos, reglamento que se asemeja bastante al Código de Arbitraje del TAS, habiendo sido aplicado en diversas ediciones de los juegos olímpicos, entre ellas la de Atlanta, Nagano, Sidney, Salt Lake City, Atenas, Turin, Pekín y Vancouver, ediciones tanto invernales como de verano.

En esta forma de arbitraje cabe tanto el procedimiento ordinario como el procedimiento de apelación, siendo este último más frecuente, toda vez que se refiere a recursos de las decisiones adoptadas por las federaciones deportivas a través de sus órganos disciplinarios. Es importante decir que en este procedimiento arbitral, aunque hecho de forma bastante peculiar ya que se busca la celeridad y la eficacia, no deja de observarse las garantías de las partes, repetándose los principios del proceso contradictorio, de la amplia defensa, así como garantizada

la equidistancia de los juzgadores en relación a las partes y la imparcialidad en sus decisiones.

Para garantizar la celeridad del procedimiento, el artículo 18 del reglamento prevé la entrega de la decisión final en el plazo máximo de 24 horas, contadas desde el momento en que el tribunal o panel conoce la lid, lo que garantiza el principal objetivo del procedimiento arbitral a través de una cámara arbitral ad hoc que es la celeridad en el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta que el período de los juegos es bastante corto, generalmente con duración de 16 días, lo que justifica y requiere la celeridad en las decisiones. Con relación a la celeridad del procedimiento, el artículo 11 del reglamento transfiere al presidente de la cámara de arbitraje ad hoc la tarea de nombrar a los otros árbitros del panel, en consideración al dispendio de tiempo en el caso de que se permitiera a las partes tal nombramiento. Además, el artículo 9 del mismo reglamento prevé formas rápidas y simplificadas de comunicación de los actos, nuevamente con la finalidad de acelerar el procedimiento arbitral y garantizar la eficacia de las decisiones.

De todo lo expuesto anteriormente se puede notar la simplicidad y rapidez del procedimiento arbitral ad hoc, en el que se decide con base a las normas deportivas de cada caso en especial, así como de acuerdo con los principios generales de derecho y las normas que se crean oportunas para el caso en cuestión, conforme al artículo 17 del reglamento para la resolución de los litigios surgidos en ocasión de los juegos olímpicos.

Por fin hay que subrayar que aunque todo el procedimiento arbitral haya sido desarrollado en la localidad donde se lleva a cabo el evento deportivo, el laudo arbitral es considerado de derecho suizo, por expresa disposición estatutaria, conforme nos demuestra Camps: “Si bien como ya hemos dicho esta formación ad hoc resuelve los conflictos planteados durante los Juegos Olímpicos y evidentemente las sesiones se realizarán en el lugar donde se celebren los Juegos a los efectos del arbitraje oficialmente el arbitraje es como si se realizara en Lausanne y se le aplica igual el derecho suizo, aunque físicamente todo el arbitraje se haya realizado en otro lugar”[21].

IV. Conclusión [\[arriba\]](#)

De todo lo expuesto anteriormente y tras un detallado análisis jurídico y político del Tribunal Arbitral del Deporte, uno de los más actuantes tribunales arbitrales en el mundo, queda claro el gran poder y prestigio de la entidad creada por el Comité Olímpico Internacional y que, en virtud de su evolución, tiene una gran cantidad de procesos relacionados al deporte, siempre privilegiando su especificidad y interés, organizando lo que es el mundo deportivo internacional.

El Profesor Aniello Merone ofrece su contribución al exponer en su libro italiano sobre el TAS que, “su progresiva difusión representa un importante testimonio de la eficacia del modelo arbitral y una confirmación del prestigio ya consolidado del sistema TAS”. [22]

Álvaro Melo Filho comenta que, “la resolución de litigios entre sujetos deportivos en el ámbito de su actividad deportiva es una de las áreas donde más se justifica el recurso del Arbitraje, atento a la especificidad del fenómeno deportivo y a la dinámica de las competiciones”[23]. Y compartimos la opinión del grande jurista, toda vez que la especificidad del deporte requiere un tratamiento diferenciado de

sus cuestiones, sea por la velocidad con que se deben pautar las resoluciones de las peticiones surgidas, sea por el análisis más específico de las mismas, que debe estar de acuerdo con la realidad deportiva.

Con todo respeto a las funciones desarrolladas y ejercidas por los jueces y órganos del poder judicial, existen diversas materias en que no están habituados sus miembros, que no tienen la técnica y especialización necesarias para el análisis y juicio de sus cuestiones, que deben ser analizadas por entidades y profesionales preparados, que entienden, comprenden e incluso viven la realidad de la causa en cuestión.

Más allá de la celeridad buscada por el arbitraje, así como la especialización del árbitro o del tribunal arbitral, es importante poner de relieve que las partes, a través de este método alternativo de resolución de conflictos, ejercen el derecho a que su demanda sea juzgada por árbitros de su elección, que requieren la utilización de procedimiento y normativa de su elección y que piden la prestación jurisdiccional en el plazo convenido por ellas mismas, en clara protección al principio de la autonomía de su voluntad.

BIBLIOGRAFÍA

AA. VV., Arbitragem: estudos em homenagem ao prof. Guido Fernando Silva Soares, São Paulo, Atlas, 2007.

AA. VV., Direito Desportivo. Temas seleccionados, Salvador, Editora Jus Podivm, 2010.

Aprobato Machado, Rubens y otros, Curso de Direito Desportivo Sistemico V. II, São Paulo, Quartier Latin, 2007.

Câmara, Alexandre Freitas, Arbitragem, 5 ed., Rio de Janeiro, Editora Lumen Juris, 2009.

Camps Povill, Andreu, La conciliación extrajudicial y el arbitraje, Apuntes del Máster Oficial de Derecho Deportivo de la Universidad de Lleida.

Carretero Lestón, J. L., La resolución extrajudicial en el deporte, Revista Española de Derecho Deportivo 26 (2010), p. 11 y SS.

Código Brasileiro de Justiça Desportiva / IBDD Instituto Brasileiro de Direito Desportivo, São Paulo, IOB, 2010.

Cretella Neto, José, Comentários à Lei de Arbitragem Brasileira, 2 ed., Rio de Janeiro, Editora Forense, 2007.

Cretella Neto, José, Curso de Arbitragem, 2 ed., Campinas, Editora Millennium, 2009.

Fumagalli, L., “La Giurisdizione sportiva Internazionale”, en GREPPI, Edoardo y otros, *Diritto Internazionale dello Sport*, Torino, G. Giappichelli Editore, 2005.

Melo Filho, Álvaro, *Novo Regime jurídico do Desporto*, Brasília, Brasília Jurídica, 2001.

Melo Filho, Álvaro, *Direito Desportivo; Aspectos teóricos e práticos*, São Paulo, IOB Thomson, 2006.

Melo Filho, Álvaro, *Nova Lei Pelé; Avanços e impactos*, Rio de Janeiro, Maquinária, 2011.

Melo Filho, Álvaro, *Novo código brasileiro de justiça desportiva; Marcos jurídicos e destaques*, São Paulo, Federação Paulista de Futebol, 2010.

Merone, Aniello, *Il Tribunale Arbitrale dello Sport*, Ed. Giappichelli Editore, Torino, 2009.

Tartuce, Flávio, *Direito Civil*, volume III, 3 ed., São Paulo, Editora Método, 2008.

[1] Dr. Leonardo Andreotti Paulo de Oliveira. Abogado socio del Estudio ANDREOTTI - Advocacia Desportiva, Master en Derecho Deportivo por la Universitat de Lleida y Institut Nacional d'Educació Física de Catalunya/España y Experto en Derecho Contractual por la Escola Paulista de Direito - EPD. Director Financiero del Instituto Brasileiro de Direito Desportivo - IBDD y Presidente de la Comisión de Derecho Deportivo del Colegio de Abogados de São Paulo (OAB/SP) - Campinas. Miembro del Consejo Editorial de la Revista Brasileira de Direito Desportivo (RBDD), miembro del elenco dei Valutatori della Rivista di Diritto ed Economia dello Sport (RDES), Italia y Profesor de los cursos de Postgrados de la PUC/SP (Cogeae), de la Escola Superior de Advocacia da OAB/SP, del Instituto Superior de Derecho y Economía - ISDE (LL.M. in International Sports Law) en Madrid y del Master in Diritto ed Organizzazione Aziendale dello Sport, en Roma.

[2] J. L. Carretero Lestón se refiere a la discreción del procedimiento y al principio de confidencialidad, en *La resolución extrajudicial en el deporte*, Revista Española de Derecho Deportivo 26 (2010), p. 13.

[3] J. Cretella Neto, *Curso de Arbitragem*, 2 ed., Campinas, Editora Millennium, 2009. p. 225. La traducción es nuestra.

[4] Idem., p. 224. La traducción es nuestra.

[5] A. Camps Povill, *La Conciliación extrajudicial y el arbitraje*, Apuntes del Máster Oficial en Derecho Deportivo de la Universidad de Lleida, p. 19.

[6] A. Camps Povill, Idem, p. 13.

[7] A. Camps Povill, Idem, p. 14.

[8] A. Camps Povill, Idem., p.15.

[9] L. Fumagalli, “La Giurisdizione sportiva internazionale”, en E. GREPPI y otros, *Diritto Internazionale dello Sport*, Giappichelli Editore, Torino, 2005, p.124. La traducción es nuestra.

[10] L. Fumagalli, Idem., p. 124. La traducción es nuestra.

[11] En Alexandre Freitas Câmara, *Arbitragem*. 5 ed. p.23, encontramos el

concepto de clausula compromisoria utilizado por la Ley de Arbitraje brasileña, es decir, por la Ley 9.307/96, que en su artículo 4 la define como “la convención a través de la cual las partes en un contrato de comprometen a someter al Arbitraje los litigios que puedan surgir, relativamente a referido contrato”. La traducción es nuestra.

[12] Carretero Léston, J.L. Consideraciones Generales sobre la Resolución Extrajudicial en el Deporte. Curso de Direito Desportivo Sistemico, V. II, São Paulo, Quartier Latin, 2007. P.53.

[13] L. Fumagalli, Idem., p.125. La traducción es nuestra. También J. L. Carretero Lestón, Idem., p. 21.

[14] L. Fumagalli, Idem., p.126. La traducción es nuestra.

[15] L. Fumagalli, Idem., p.126. La traducción es nuestra.

[16] L. Fumagalli, Idem., p.127.

[17] A. Camps Povill, Idem., p. 19.

[18] En Flávio Tartuce. Direito Civil. 3 ed. p.75 una discusión de la doctrina respecto de la substitución de los conceptos de la autonomía de la voluntad por autonomía privada. El autor mencionado está de acuerdo con parte de la Doctrina que “propone la substitución del viejo y obsoleto principio de la autonomía de la voluntad por el principio de la autonomía privada, lo que lleva al camino sin vuelta de la adopción del principio de la función social de los contratos”. La traducción es nuestra.

[19] J. L. Carretero Lestón, Idem., p. 19 y 20.

[20] L. Fumagalli, Idem., p.132. La traducción es nuestra.

[21] A. Camps Povill, Idem., p. 25.

[22] Aniello Merone. Il Tribunale Arbitrale dello Sport. Torino. G. Giappichelli Editore, 2009, p.50.

[23] Melo Filho, Álvaro, Nova Lei Pelé, Avanços e impactos, Rio de Janeiro, Maquinária, 2011, p.183.